

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 652

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00139-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PENAGOS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1. No existe concordancia entre los actos administrativos demandados que se mencionan en el poder y los contenidos en la demanda, aspecto que va en contravía de lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., toda vez que en la demanda solo se hace referencia a la Resolución No. 1151.13.3-0310 del 30 de enero de 2014.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ-BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.650

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00133-00
DEMANDANTE: JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1.- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

2.- Debe de señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) del señor JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ, con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

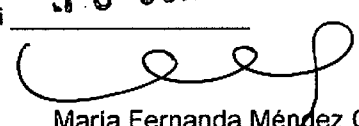
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 648

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00142-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO YANGANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1.- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.
- 2.- Debe de señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) del señor **CARLOS ARTURO YANGANA**, con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

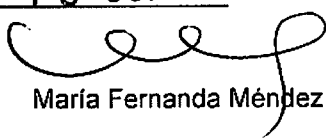

MARISOL APRÁEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 647

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00136-00
DEMANDANTE: LUZ GLADYS GUACA YELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1.- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

2.- Debe de señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) de la señora **LUZ GLADYS GUACA YELA**, con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

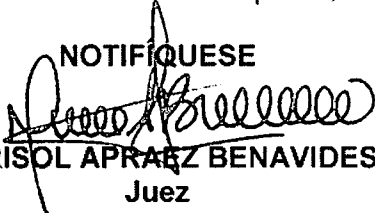
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 651

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00155-00
DEMANDANTE: BETTY CHALA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe indicarse de forma clara y correcta la entidad o las entidades en contra las que se dirige la presente demanda, toda vez que tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda solo se hace referencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en la parte introductoria de la misma se enuncia además al Municipio de Santiago de Cali, lo anterior conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MARISOL ARRIAZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,
Maria Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
RADICACIÓN: 760013333001-2015-00060-00.
ACCIONANTE: DISTRIQUIMICOS ALDIR SAS
ACCIONADA: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL EN LIQUIDACIÓN
– FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE PALMIRA –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – NACIÓN
– MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL.

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **DISTRIQUIMICOS ALDIR SAS**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE PALMIRA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
 - c) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE PALMIRA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE PALMIRA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO**, identificada con C.C 66.884.587 y portadora de la T.P. 180.281 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 JUN 2015
La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00148-00
ACCIONANTE: JUAN FELIPE PERAFAN VERDUGO Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores JUAN FELIPE PERAFAN VERDUGO, EMERITA PERAFAN VERDUGO, ANTIDIO LLANOS CORDOBA, MARIA ROCIO LLANOS PERAFAN y MIGUEL ANGEL PERAFAN VERDUGO, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente asunto.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, identificado con C.C 4.611.812 y portador de la T.P. 141.031 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

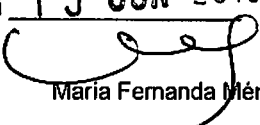

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 649

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00098-00
DEMANDANTE: NARVEY DE JESUS HOYOS GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El señor **NARVEY DE JESUS HOYOS GARCIA**, actuando mediante de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que (i) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 523 del 10 de mayo de 2016, el Despacho inadmitió la demanda al considerar que se debía realizar de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez subsanada la demanda y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá

prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".
(Negrillas del Despacho).

CASO CONCRETO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda¹ que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de \$41.468.593, correspondientes al valor de la pretensión mayor.

Conforme lo anterior y como quiera que la cuantía planteada por el demandante excede los cincuenta² (50) salarios mínimos necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, se ordenará la remisión del mismo al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ de la Ley 1.437 de 2.011.

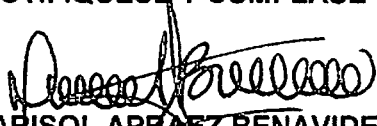
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE, por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurada por el señor **NARVEY DE JESUS HOYOS GARCIA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Ver folio 31 del cuaderno principal.

² \$34.472.700

³ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 635

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00145-00
DEMANDANTE: YOLANDA STELLA CAMPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La señora YOLANDA STELLA CAMPO, actuando mediante de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que (i) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 157 ibidem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".
(Negrillas del Despacho).

CASO CONCRETO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda¹ que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de \$50.567.913,213, correspondientes al valor de la pretensión mayor.

Conforme lo anterior y como quiera que la cuantía planteada por el demandante excede los cincuenta² (50) salarios mínimos necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, se ordenará la remisión del mismo al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ de la Ley 1.437 de 2.011.

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE, por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurada por la señora **YOLANDA STELLA CAMPO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria.


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Ver folio 19 vto del cuaderno principal.

² \$34.472.700

³ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 646

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00101-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES LEYES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El señor **VICTOR HUGO TORRES LEYES**, actuando mediante de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que (i) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 522 del 10 de mayo de 2016, el Despacho inadmitió la demanda al considerar que se debía realizar de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez subsanada la demanda y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá

prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".
(Negrillas del Despacho).

CASO CONCRETO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda¹ que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de \$39.130.493, correspondientes al valor de la pretensión mayor.

Conforme lo anterior y como quiera que la cuantía planteada por el demandante excede los cincuenta² (50) salarios mínimos necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, se ordenará la remisión del mismo al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ de la Ley 1.437 de 2.011.

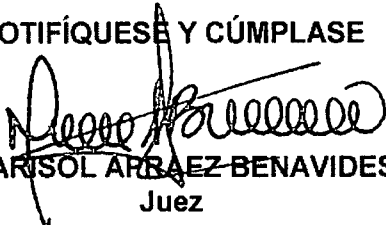
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurada por el señor **VICTOR HUGO TORRES LEYES**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARI SOL ARRIAZ BENAIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Ver folio 31 del cuaderno principal.

² \$34.472.700

³ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

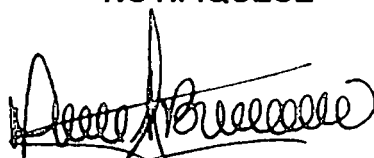
AUTO DE SUSTANCIACION No. 820

RADICACION: 76001-33-33-001-2013-00421-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUZ MARY HURTADO HURTADO
DEMANDADO: COOSALUD ESS – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual **REVOCA**, el auto interlocutorio No. 536 del 10 de mayo de 2016, proferido por este Despacho y dispone **NO SANCIONAR** al Representante legal de COOSALUD ESS y a la señora Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, por cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia de lo anterior archívense las presentes diligencias.

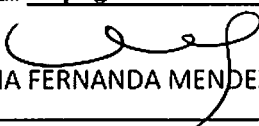
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

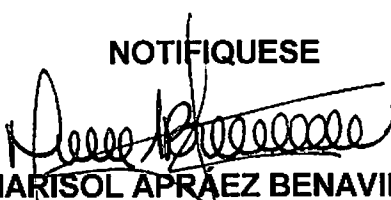
Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.828

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00346-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: OFFIR LOPEZ RIVERA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

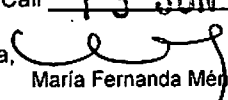

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

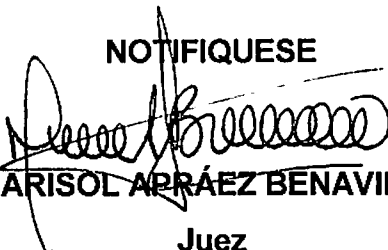
Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.825

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00377-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: LUZ STELLA TORRES GRISALES
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

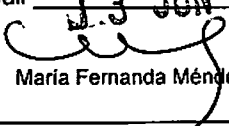
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

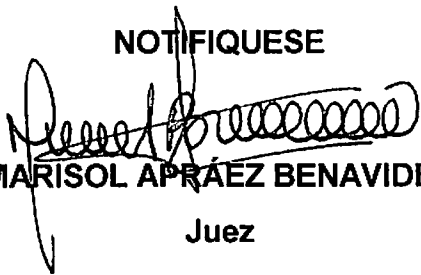
Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 826

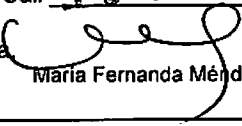
RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00378-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: ESTHER JULIA OBANDO ALVAREZ
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLEEn estado electrónico No. 032 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali 13 JUN 2016La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

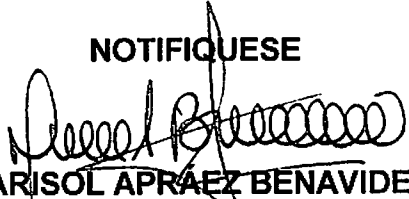
Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.827

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00350-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: VIRGELINA AGUDELO ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAIZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLEEn estado electrónico No. 037 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.811

RADICACION: 76001-33-33-001-2013-00089-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY FIGUEROA BURBANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del doce (12) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 por este despacho, **CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas y **FIJA** como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones señaladas en la demanda.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

147

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 0776

RADICACION: 760013333001-2013-00246-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS RUTCHEL PALACIO GIRALDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaría,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

329

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00412-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO VILLAMIL COBO y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL y OTROS

Auto Interlocutorio No. 0665

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

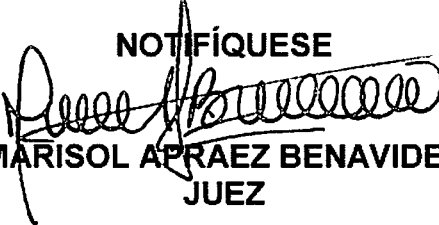
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 228 a 243 y 310 a 327 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 109 de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. No. 109 de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy
notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

302

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00126-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACION NUEVO COMIENZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0664

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

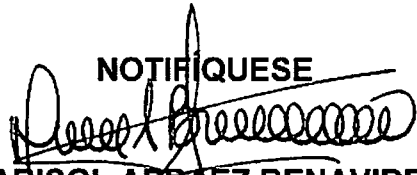
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 288 a 300 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 105 de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. No. 105 de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 JUN 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2012-00063-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DUBERNEY VELASQUEZ CASTILLO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE y OTROS

Auto Interlocutorio No. 0666

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, se fija el día 18 de julio de 2016 a las 10:00am en la Sala 1, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 108 de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la entidades demandadas Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE y Caprecom.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

Reconocer personería al Doctor JORGE GERMAN PUENTE CORAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.466.076 de Cali y Tarjeta Profesional No. 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, en los términos del poder conferido que obra a folio 577 del expediente.

Reconocer personería a la Doctora LUZ ESPERANZA GUZMAN BAUTISTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.420.579 y Tarjeta Profesional No. 110.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada Caprecom, en los términos del poder conferido que obra a folio 581 del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

221

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

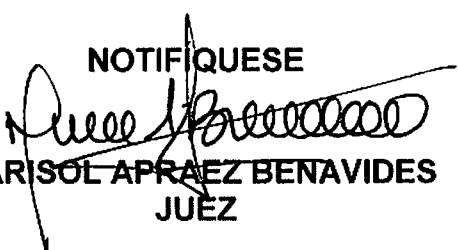
Auto Interlocutorio No. 0663

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, se fija el día 16 de Julio de 2016 a las 10:30am en la Sala I, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 104 de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la entidad demandada Universidad del Valle.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

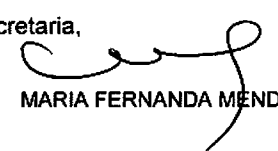
Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUN 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00267-00
DEMANDANTES : JAVIER ARTURO CARDONA RODRIGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 2 a 3 del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica que adquirió con la entidad aseguradora "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS", el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008786, desde el 01/03/2013 hasta el 01/12/2013, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -24 de mayo de 2013- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali., al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad aseguradora “LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS” en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre estos, que obra de folio 4 a 15 del cuaderno de llamamiento en garantía, el cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (24 de mayo de 2013), el Despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., a la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

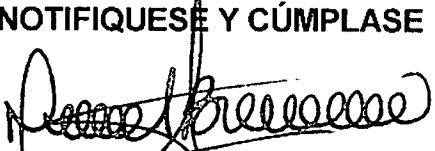
3. ORDENAR al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial del Metro Cali S.A., deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 14 JUN 2010

La secretaria,


MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO